



Asamblea General

Distr. general
6 de diciembre de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 76º período de sesiones
(22 a 26 de agosto de 2016)**

Opinión núm. 42/2016 relativa a Ahmed Yousry Zaky (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. De conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión; en fecha reciente prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 17 de junio el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Ahmed Yousry Zaky. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-21548 (S) 081216 081216



* 1 6 2 1 5 4 8 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ahmed Yousry Zaky, nacido en 1995, es estudiante en la Universidad de El Cairo. El Sr. Zaky vive en Hadayek El Nozha, Madinat Essalam, Gobernación de El Cairo, en Egipto.

5. El 3 de mayo de 2015, aproximadamente a la 1.00 horas, miembros del personal de las fuerzas de seguridad nacional irrumpieron en el hogar del Sr. Zaky mientras él y su familia dormían. Esas personas detuvieron al Sr. Zaky y registraron la casa sin mostrar una orden de detención ni de allanamiento. Los presuntos responsables tuvieron actitudes violentas con los familiares del Sr. Zaky. El Sr. Zaky fue esposado y forzado a entrar en un automóvil, y conducido a un lugar desconocido.

6. Más tarde se supo que el Sr. Zaky había sido llevado al cuartel general de las fuerzas de seguridad nacionales en Lazoghly. Fue mantenido allí en reclusión secreta durante un mes, y durante ese tiempo fue torturado numerosas veces y forzado a hacer una confesión. Fue colgado por las manos y obligado a permanecer desnudo. El Sr. Zaky recibió descargas eléctricas en todo el cuerpo, incluidos los genitales. Fue también golpeado regularmente con palos e insultado, se le negaron alimentos y agua, y se le impidió dormir.

7. Cuando un médico fue a la celda del Sr. Zaky en los cuarteles generales de las fuerzas de seguridad nacional para aplicarle una crema antiinflamatoria, le dijo que “(el personal de seguridad nacional) no va a matarte, pero te va a torturar cuanto sea necesario”. El Sr. Zaky fue torturado durante varios días más hasta que confesó haber cometido los crímenes de los que se le acusaba.

8. Posteriormente, el 4 de junio de 2015, el Sr. Zaky fue llevado ante un fiscal militar de El Tagamo El Khames, sin haber tenido acceso a un abogado. Fue acusado en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, modificándose su acusación en agosto de 2015, a “estar afiliado a un grupo terrorista”, “bloquear el tráfico y los caminos”, “sabotear centrales eléctricas”, “provocar incendios intencionalmente”, “perturbar el orden público” y “participar en el asesinato de un oficial de policía”. En virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, la sanción impuesta a algunos de esos cargos es la pena de muerte.

9. Aunque el Sr. Zaky es un civil, su caso fue remitido al tribunal militar. Según la fuente, los tribunales militares en Egipto no son siempre competentes para conocer de causas de civiles acusados de delitos relacionados con el terrorismo. Sin embargo, la Ley núm. 136 de 2014 sobre la Seguridad y Protección de los Servicios Públicos y Esenciales ha ampliado la jurisdicción de los tribunales militares de modo que puedan juzgar a civiles cuando estos hayan sido acusados de atacar o dañar bienes públicos o hayan cometido un delito grave mientras se encontraban en un local público, incluida la propiedad privada utilizada para prestar un servicio público, lo cual era el caso del Sr. Zaky.

10. Han surgido preocupaciones acerca de la independencia e imparcialidad de los tribunales militares en Egipto. Según la información recibida, en Egipto, los jueces militares no son independientes del poder ejecutivo; de hecho, están afiliados al Ministerio de Defensa y deben cumplir órdenes de dicho Ministerio. Por otra parte, los jueces militares son oficiales militares y están sujetos a las mismas reglas disciplinarias militares. No reciben suficiente formación jurídica. Cada sentencia dictada por un tribunal militar debe ser revisada por el Ministerio de Defensa, que a menudo aprueba, modifica o rechaza la decisión de forma arbitraria. Los tribunales militares no siempre celebran los juicios en tribunales oficiales sino que lo hacen en campamentos militares, y a menudo las audiencias son a puerta cerrada.

11. El abogado del Sr. Zaky solo logró reunirse con él después de que hubiera abandonado la oficina del fiscal. El Sr. Zaky tenía los ojos vendados y su cuerpo mostraba señales de tortura. El abogado pidió a la Fiscalía que autorizara un examen médico e investigara sobre las torturas sufridas por el Sr. Zaky, pero el fiscal desestimó sus peticiones. Dado que el Sr. Zaky tenía los ojos vendados, cuando le pidieron que firmara los documentos de la Fiscalía, no pudo leer lo que decían.

12. El Sr. Zaky fue acusado en el marco de la causa militar núm. 288 de 2015, en relación con el asesinato del coronel Wael Tahoun —que tuvo lugar el 21 de abril de 2015—, junto con otros 52 acusados. Los familiares del Sr. Zaky declararon una y otra vez que el acusado había estado en su casa, con ellos, cuando se produjo el asesinato.

13. Tras ser inculpado formalmente, el Sr. Zaky fue trasladado a la prisión de Al Aqrab —la sección de alta seguridad de la prisión de Tora—, donde permanece detenido hasta la fecha. Se permitió a su familia visitarlo durante los primeros meses en que estuvo detenido en esa prisión, pero no se le permitió recibir ropa ni mantas. Desde noviembre de 2015, el personal penitenciario ha prohibido todas las visitas a los presos en Al Aqrab sin razón aparente.

14. El 11 de enero de 2016 el Sr. Zaky compareció por primera vez ante un tribunal militar. El juicio está aún en la fase de las audiencias preliminares. Una audiencia fijada inicialmente para el 12 de junio de 2016 fue aplazada hasta una fecha no determinada. El tribunal militar ha considerado admisibles las confesiones obtenidas bajo tortura. Las probabilidades de que el Sr. Zaky sea sentenciado a la pena de muerte tomando como base las confesiones realizadas bajo tortura son elevadas.

15. La salud del Sr. Zaky se ha deteriorado. Ha estado recluido en condiciones muy duras, pudiendo ver a su familia en contadas ocasiones y por muy poco tiempo (cinco minutos máximo por visita, y con la prohibición de llevarle ropa o alimentos). Nunca recibió la debida atención médica mientras estuvo detenido.

16. La fuente afirma que la privación de libertad continua del Sr. Zaky es arbitraria y queda comprendida en las categorías I y III. En su opinión, el Sr. Zaky fue detenido sin una orden y no se le dio explicación alguna en el momento de su detención. Estuvo en reclusión secreta durante un mes hasta que compareció ante un fiscal militar y fue acusado el 4 de junio de 2015. La fuente mantiene que no había fundamento jurídico alguno para que al Sr. Zaky permaneciera detenido entre el 3 de mayo y el 4 de junio de 2015, lo que viola el artículo 9 del Pacto.

17. La fuente afirma asimismo que el Sr. Zaky no ha recibido las garantías procesales de las normas internacionales ni de un juicio justo durante el período en que estuvo privado de su libertad, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto. La fuente sostiene que el Sr. Zaky fue sometido a torturas a fin de que confesara delitos que no había cometido, y que la confesión obtenida bajo tortura fue considerada admisible por el juez militar. Por otra parte, el Sr. Zaky fue forzado a firmar documentos que no pudo leer, se le negó el acceso a un

abogado cuando compareció ante un fiscal militar, fue llevado ante un juez el 11 de enero de 2016, nueve meses después de su detención y, pese a ser civil, el Sr. Zaky está siendo juzgado por un tribunal militar, que no tiene independencia, todo lo cual contraviene el artículo 14, párrafo 3 a), c) d) y g), del Pacto.

Respuesta del Gobierno

18. El 17 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en virtud de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la situación del Sr. Zaky y comentarios sobre las alegaciones de la fuente, antes del 16 de agosto de 2016. El Grupo de Trabajo pidió asimismo al Gobierno que aclarara los fundamentos fácticos y legales que justificaban que el Sr. Zaky continuara detenido, y que proporcionara detalles acerca de la conformidad de los procedimientos legales emprendidos en su contra con los tratados internacionales de derechos humanos de los que Egipto es parte.

19. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a la comunicación por parte del Gobierno. El Gobierno no ha pedido un plazo adicional para responder, conforme a lo dispuesto en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

20. A falta de una respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

21. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha establecido su manera de proceder en materia probatoria. Si la fuente ha probado la existencia de indicios racionales de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno si desea refutar tales alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno no ha refutado la credibilidad *prima facie* de las alegaciones formuladas por la fuente.

22. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera un hecho que el Sr. Zaky, un civil de 20 años de edad, fue detenido el 3 de mayo de 2015 después de que las fuerzas de seguridad registraran la casa de sus padres, sin facilitar información acerca de las razones del registro ni de la detención. Tras un mes de reclusión secreta, durante el cual el Sr. Zaky fue sometido a numerosas torturas, fue forzado a firmar una confesión. El 4 de junio de 2015 fue llevado ante un fiscal militar e inculpado formalmente. Solo después de tal audiencia se le concedió acceso a asistencia jurídica. El 16 de enero de 2016 compareció por vez primera ante un tribunal militar, que fijó su audiencia para el 16 de junio de 2016, audiencia que luego se aplazó sin determinar otra fecha. Durante ese tiempo, la salud del Sr. Zaky se ha ido deteriorando. La confesión es el fundamento de la acusación contra el Sr. Zaky, y el riesgo de que sea condenado y sentenciado a muerte parece elevado para la fuente. El Grupo de Trabajo no tiene razón alguna para dudar de tal afirmación.

23. En el presente caso, un elemento decisivo es que el Sr. Zaky fue torturado y obligado a confesar infracciones, y que tal confesión fue utilizada para confirmar las acusaciones hechas en su contra y se utilizará como elemento principal de prueba en su juicio. Como tantas veces ha repetido en el pasado el Grupo de Trabajo, cuando se obliga a una persona a confesar un delito y se utiliza luego esa confesión para condenarla, el juicio pasa a ser totalmente irregular y debe anularse. Se trata de una violación grave de los derechos a un juicio justo estipulados en el artículo 14 del Pacto y de la norma del *jus cogens* de prohibición de la tortura¹. Además, el Sr. Zaky, un civil, fue juzgado por la

¹ El Comité de Derechos Humanos ha afirmado este principio en sus observaciones generales núm. 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y

justicia militar; el Grupo de Trabajo ya ha afirmado numerosas veces que tal proceder infringe el derecho a que el tribunal sea competente, independiente e imparcial. Por esas razones, la detención del Sr. Zaky es arbitraria y se inscribe en la categoría III, y las alegaciones concretas de tortura deben remitirse al mecanismo apropiado.

24. Por otra parte, no se notificó oportunamente al Sr. Zaky sobre las razones por las que era detenido y recluso, lo que viola el artículo 9 del Pacto. Por tal razón, la detención del Sr. Zaky es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

25. Por último, al Sr. Zaky no se le concedió rápido acceso a un abogado, lo que viola el artículo 14 del Pacto. Por tal razón, la detención del Sr. Zaky es arbitraria y queda comprendida en la categoría III.

26. El Grupo de Trabajo desea señalar a la atención de las autoridades egipcias las violaciones sistemáticas que se han cometido en Egipto (véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 7/2016, núm. 6/2016, núm. 53/2015, núm. 52/2015, núm. 49/2015 y núm. 14/2015), lo que ha demostrado la falta de voluntad de cooperación con el Grupo de Trabajo. El principio del estado de derecho es un parámetro fundamental para vivir en una sociedad pacífica y democrática, que proteja a cada uno de sus ciudadanos, ya sea que ocupen o no un lugar de liderazgo, y que fortalezca la confianza de la población. Se necesita un cambio para poner fin a esta situación y para cumplir más plenamente con el principio del estado de derecho y lograr una sociedad sostenible y pacífica en la que todos puedan disfrutar los derechos reconocidos en los diversos instrumentos jurídicos.

Decisión

27. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención y privación de libertad de Ahmed Yousry Zaky es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

28. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación del Sr. Zaky y actuar de acuerdo con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

29. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería ponerlo en libertad inmediatamente y concederle el derecho efectivo a obtener reparación. Teniendo en cuenta la anterior declaración acerca del cuadro de violaciones, el Grupo de Trabajo opina que la reparación debe incluir una garantía de no repetición.

30. Por último, el Grupo de Trabajo somete las alegaciones concretas de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo.

núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha hecho declaraciones en el mismo sentido en relación con la disposición pertinente del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, especialmente en el caso *Gäfgen c. Alemania* (Gran Sala, 2010), párr. 166.

Procedimiento de seguimiento

31. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo pide a la fuente y al Gobierno que le proporcione información sobre las medidas adoptadas para dar seguimiento a las recomendaciones formuladas en la presente opinión, a saber:

- a) Si el Sr. Zaky ha sido liberado y, en caso afirmativo, en qué fecha;
- b) Si el Sr. Zaky ha recibido indemnización u otro tipo de reparación;
- c) Si se ha realizado una investigación sobre la violación de los derechos del Sr. Zaky y, en tal caso, el resultado de la investigación;
- d) Si se han introducido enmiendas legislativas o modificaciones prácticas para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha tomado cualquier otra medida para aplicar lo recomendado en la presente opinión.

32. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo sobre toda dificultad que haya encontrado para aplicar las recomendaciones que se formulan en la presente opinión y si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo la que le pueda prestar el Grupo de Trabajo mediante una visita.

33. El Grupo de Trabajo pide a la fuente y al Gobierno que le faciliten la información antes solicitada en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

34. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado².

[Aprobada el 26 de agosto de 2016]

² Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.